



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 176/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por el Sr. Alcalde-Presidente A.M.M., en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, por daños ocasionados en un vehículo de titularidad municipal, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos en la vía: piedras. Se estima la reclamación (EXP. 163/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

3. El Alcalde-Presidente y representante de la Corporación Insular afectada declara que el 28 de febrero de 2004, alrededor de las 16.10 horas, cuando circulaba el vehículo dañado, que pertenece a la Policía Local del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, por la carretera GC-103, subida a Guayadeque, sufrió un accidente como consecuencia de un desprendimiento debido a las lluvias que se produjeron en días anteriores, así como en ese mismo día. Como resultado del impacto, el vehículo-patrulla sufrió diversos daños en los bajos, quedando inutilizado para el servicio policial.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 5.¹

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

La Corporación Local, que actúa por medio de la representación de su Alcalde-Presidente, que tiene concedida la más alta representación de la Corporación municipal en virtud del art. 21.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo, de propiedad municipal, derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestor

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como se ha referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona jurídica de la Corporación interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, puesto que se considera acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de conservación de carreteras del Cabildo Insular de Gran Canaria y el daño sufrido en el vehículo de la Corporación Local afectada.

2. El hecho ha quedado suficientemente acreditado, no sólo por el Atestado policial de los hechos, sino por el informe pericial presentado por la Corporación Local interesada, en el que se afirma que en los bajos del vehículo policial afectado se encontraron restos de tierra y piedras idénticos a los caídos en la vía pública como consecuencia de un desprendimiento, reciente al momento en el que se produjo el hecho lesivo.

3. El agente de la Policía Local del Municipio de la Villa de Agüimes, declaró que las piedras se encontraban en el margen derecho de la carretera por la que circulaba y que no se percató de existencia de las mismas. Además, en el informe pericial se señala que entre las piedras caídas sobre la calzada las había de considerable tamaño y que éstas habían rodado hacia el centro de la calzada.

4. En virtud de ambas informaciones, se puede afirmar que en este supuesto existe un incumplimiento de la obligación del Cabildo Insular de Gran Canaria de mantener las carreteras y los taludes aledaños, de su competencia, en las debidas

condiciones para garantizar la seguridad de los usuarios de las mismas; además, en este caso no sólo no se encontraban los taludes en el debido estado de saneamiento, sino que carecía la zona, en la que son frecuentes dichos desprendimientos, de señalización que advirtiera del peligro de los mismos, tal y como consta en el último de los informes del Servicio.

5. Como ha mantenido de forma reiterada este Organismo, en distintos Dictámenes (DDCC 107/2005, de 5 de abril, 341/2005, de 21 de diciembre, y 5/2006, de 9 de enero, entre otros), la Administración está obligada a realizar la función de vigilancia de las vías para retirar obstáculos de ellas o detectarlos y señalarlos, en orden a procurar su uso en las condiciones pertinentes, incluida la seguridad de los usuarios, y cualquiera que sea la procedencia de tales obstáculos, aunque en especial de provenir de elementos de la carretera o de zonas cercanas.

Y debe hacerlo en un cierto nivel o estándar, a determinar en cada caso en función tanto de las calificación y funcionalidad de las carreteras y de su uso en base a ello y de los distintos momentos del día, variando el tráfico en ellas y el tipo de éste, como de las características concretas de las vías o sus tramos y los antecedentes de accidentes, siendo posibles, en particular desprendimientos con caída de piedras.

La Administración en este supuesto ha incumplido la obligación establecida en los arts. 5.1 y 10.3 de la ya citada Ley de Carreteras de Canarias.

6. En este supuesto ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio público y el daño sufrido por el vehículo de la Corporación Local interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho debiéndose indemnizar al reclamante en la cantidad solicitada de 287,23 €.